

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 861-2023/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Revisión. Prueba nueva. Alcances del objeto del interés en el delito de negociación incompatible

Sumilla 1. Un hecho antecedente en el tiempo es el Proyecto de Inversión Pública “Catastro, Titulación y Registro de tierras en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica, Rutas: (i) Iñapari-Puente Inambari, (ii) Puente Inambari, Carabaya, Azángaro, Lampa, (iii) Puente Inambari-Urcos”, bajo la responsabilidad funcional del Ministerio de Agricultura y Riego (Programa de Inversión: PROG-47-2005-SNIP), siendo la Unidad Ejecutora: “Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural”. El objetivo específico del citado Proyecto, aprobado el 9-2-2006, fue “lograr la formalización de la propiedad rural individual y comunal en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica...”, entre las que se encuentra el distrito de Camanti, lugar de ubicación de los ocho predios cuestionados. Según el Resumen Ejecutivo del mismo, el Proyecto tiene un director y un jefe, mientras el Programa es de responsabilidad de INRENA-UEP y el responsable del Proyecto es el PETT, con un coordinador. Ninguno de ellos era el demandante. Esto último es obvio desde que recién fue nombrado jefe de COFOPRI Cusco el 20-9-2007. 2. Fueron numerosas las formalizaciones y registros de predios que, a partir del convenio celebrado entre la Dirección Agraria de Cusco y Cofopri Cusco, se pudieron inscribir, entre ellas las ocho inscripciones cuestionadas en atención a los defectos que tenían. Es de destacar, empero, que se condenó por delito de falsedad ideológica a Kenedy Yreino Aguilar Diburcio y Rafael Oswaldo Vergara Vargas, como empadronadores de la Oficina Zonal COFOPRI, por consignar en las Fichas Catastrales de los ocho predios datos falsos respecto a la posesión y explotación económica de los predios y por suscribir dichas Fichas junto a personas que no tenían condición de poseedores, haciendo posible la adjudicación en propiedad y la inscripción en los Registros Públicos; así como que se absolvió a los dos imputados por complicidad en el delito de negociación incompatible. En este último delito únicamente fue condenado el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ, a quien, por lo demás, igualmente, se le absolvió del delito de falsedad ideológica. 3. No solo (i) se partió de una premisa falsa –relación con el Proyecto de Inversión Pública “Catastro, Titulación y Registro de tierras en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica, Rutas: (i) Iñapari-Puente Inambari, (ii) Puente Inambari, Carabaya, Azángaro, Lampa, (iii) Puente Inambari-Urcos”–, sino que, (ii) desde la propia lógica de la comisión delictiva por el delito de negociación incompatible, no es posible sostener que en una perspectiva general de trámite para la formalización masiva de la propiedad informal en Camanti, y de un Convenio ulterior en el que se cuestiona la atribución del demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ para suscribirlo, solo medió un interés indebido en ocho formalizaciones, pese a que es ajeno a las falsedades cometidas por funcionarios de la institución –por ello es que se le absolvió del cargo de falsedad ideológica y a estos últimos se le absolvió del cargo de negociación incompatible–. El interés indebido típico requiere que se acredite la instrumentalización o prevalimiento del cargo público del funcionario –que realice un acto de injerencia– en una contratación u operación en la que intervenga para obtener un provecho ajeno –propio o de terceros– a los intereses de la Administración.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, quince de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta, de seis de diciembre de dos mil

diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diecisiete, de uno de febrero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tres años de inhabilitación, así como al pago solidario de veinte mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el accionante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ en la demanda de revisión de fojas una, de diez de septiembre de dos mil veintitrés, invocó como causa de pedir los motivos de prueba nueva y prueba falsa. Citó al respecto el artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. ∞ Sostuvo que el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Dirección Regional de Agricultura Cusco y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI Cusco, que firmó el tres de marzo de dos mil ocho, no fue el convenio que sirvió para la ejecución del proyecto cuestionado penalmente, pues fue firmado dos años después del proyecto.

∞ Adjuntó como prueba alternativa: *(i)* Resolución Directoral 065-2007-COFOPRI/DE, de veintiocho de septiembre de dos mil siete, que lo designó como jefe de COFOPRI Cusco; *(ii)* Resolución Ministerial 0417-2010-AG, de ocho de junio de dos mil diez, que dio por concluida la designación del director ejecutivo del Programa para la gestión ambiental y social de impactos indirectos del corredor vial interoceánico sur, Dow Hers Seiner Kertman, por haber llegado al final de su vida útil; *(iii)* Resumen Ejecutivo del Proyecto “Catastro, Titulación y Registro de tierras en veintiocho distritos adyacentes” en el aludido Vial, en que la financiación fue entre el Instituto Nacional de Recursos Naturales y COFOPRI –no COFOPRI Cusco–; y, *(iv)* Programa para la gestión ambiental y social del Corredor Vial, que revela que no participó en su ejecución, pues su designación fue meses después.

SEGUNDO. Que por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ciento ochenta y dos, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal de prueba nueva. Consideró que, estando a sus propios términos, atento a la prueba documental acompañada, se entiende que presuntamente existe prueba nueva relevante que determina la posibilidad de cuestionar los cargos declarados probados, por lo que es de admitir la presente acción de revisión, conforme al inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.



TERCERO. Que del examen de las actuaciones se advierte lo siguiente:

∞ **1.** Mediante sentencia de fojas diecisiete, de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal condenó a SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Echarati a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tres años de inhabilitación, así como al pago solidario de veinte mil soles. Consideró que se acreditó que el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ tenía calidad de funcionario público, pues mediante Resolución Directoral 060-20007-COFOPRI/DE, fue nombrado como jefe de la Oficina Zonal COFOPRI Cusco; que el citado demandante se interesó indebidamente al haber generado este convenio logrando que la Agencia Agraria Quispicanchis emita las constancias de posesión sin realizar la visita de campo de verificación correspondiente y si dicho convenio tuvo como fin el ocultamiento de la real situación de ocho predios, pues obtenía la delegación para realizar la verificación de la posesión y explotación de los predios, con el favorecimiento de terceras personas que no reunían los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 667, ya que nunca solicitó opinión técnica del entonces INRENA a fin de determinar si los ocho predios materia de cuestionamiento se encontraban comprendidos o no dentro de las áreas naturales protegidas, en contravención a lo establecido en el Decreto Supremo 037-99-AG; que no se acreditó que el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ, al momento de firmar el convenio, no tuvo ninguna injerencia en el trabajo de campo, asumiendo el trabajo de las personas responsables para el proceso de formalización.

∞ **2.** Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas ochenta, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

* **A.** De la valoración conjunta de las declaraciones dadas en juicio oral de las personas que aparecen como colindantes en el anexo uno del formulario A, del Informe Especial 232-2011-CG/OEA-EE, se tiene que éstas han desconocido las firmas que obran en dicho anexo, siendo evidente que los expedientes de formalización de COFOPRI carecen de veracidad, corroborando de este modo el contenido del Informe emitido por la Contraloría general de la República, en cuanto cuestionan el proceso de formalización de COFOPRI llevado a cabo por el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ, por haberse evidenciado irregularidades al momento de llevarse a cabo el proceso de adjudicación por parte del acusado.

* **B.** Se acreditó que SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ se interesó indebidamente al suscribir el convenio de cooperación interinstitucional con la Dirección Regional Agraria Cusco y logró que se emita las constancias de posesión sin realizar la visita de campo de verificación correspondiente, lo

que tuvo como propósito ocultar la real situación de ocho predios y favorecer a personas con la adjudicación de terrenos, pese a no cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto legislativo 667, dado que nunca se solicitó la opinión técnica al INRENA a fin de establecer si los predios se encontraban comprendidos o no dentro de las áreas naturales protegidas por el Estado, como son los bosques de producción permanente.

* C. Este comportamiento no hubiera tenido éxito si acaso el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ no se hubiera valido de la conducta dolosa de los demás coacusados, creando la apariencia de que las personas a las cuales se les adjudicó los predios cuestionados cumplieran con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 667 para ser adjudicatarios de terreno por parte de COFORI.

CUARTO. Que admitida a trámite la demanda de revisión por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento ochenta y dos, de veintiocho de abril del año en curso, seguido el trámite conforme a su naturaleza y llevada a cabo la audiencia pública respectiva, ésta se realizó con la intervención del accionante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ y de su defensa, doctor Ricardo Mellarez Alvarado, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth del Pozo Castro.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en revisión, desde la causal de **prueba nueva**, estriba en determinar si a la luz de la prueba nueva ofrecida y admitida se acredita la inocencia del demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ de los cargos declarados probados en las sentencias de mérito.

SEGUNDO. Que el fundamento probatorio de las sentencias de mérito consiste en lo siguiente:

∞ **1.** La Oficina Zonal COFOPRI Cusco formalizó ocho predios rurales en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco pese a ser propiedad del Estado, al encontrarse inscritos en Registros Públicos a nombre de INRENA y además estar ubicados dentro de la Zona dos, denominada “Bosques de Producción Permanentes”, que no pueden ser

utilizados para fines agropecuarios. Los usuarios incorporaron información falsa en los expedientes administrativos y en este tipo de trámites administrativos se debió contar con la opinión de INRENA.

∞ **2.** El demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ era representante legal y jefe de la Oficina Zonal COFROPI-Cusco –fue nombrado por Resolución Directoral 060-2007-COFOPRI/DE, de veinte de septiembre de dos mil siete–, y emitió la Resolución Jefatural 81-2009-COFOPRI-OZCUS, de nueve de septiembre de dos mil nueve, por la que adjudicó en propiedad los ocho predios a los supuestos beneficiarios y posteriormente cursó el oficio 1205-2009-COFOPRI-CUSCO, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

∞ **3.** El citado demandante suscribió, sin autorización, el Convenio de Cooperación Institucional con la Dirección Regional de Agricultura de Cusco, en virtud del cual la Agencia Agraria de Quispicanchis emitiría constancias de posesión sin realizar la visita de campo de verificación correspondiente; no solicitó opinión técnica del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA a fin de determinar si ocho predios se encontraban dentro de las áreas naturales protegidas; solicitó al director de la Agencia Agraria de Quispicanchis suscriba ciento dieciséis constancias de posesión de los distritos de Camanti y Marcapata, así como pidió a la Gerencia de Zona Registral X la inscripción de ciento trece predios por posesión de los sectores de Cadena, Maire y Quincemil, entre los que encontraban los ocho predios cuestionados, emitió la Resolución Jefatural 81-2009-COFROPI-CUSCO, de nueve de septiembre de dos mil nueve, que adjudicó en propiedad los citados ocho predios cuestionados, y cursó oficio, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve para que se inscriba el derecho de propiedad de noventa y ocho predios del distrito de Camanti.

∞ **4.** Se estimó que el demandante se interesó indebidamente por haber generado el citado Convenio de Cooperación Institucional con la Dirección Regional de Agricultura de Cusco y, mediante tal acción, logró que la Agencia Agraria de Quispicanchis emita las constancias de posesión sin que COFOPRI Cusco realice la visita de campo de verificación, lo que favoreció a terceras personas que no cumplían con los requisitos legales, incluso no solicitó informe al INRENA para determinar si los predios cuestionados estaban comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas [vid.: folio cuarenta de la sentencia de primera instancia]. Esto último se reafirmó en la sentencia de vista, reiterando que *“No se acredita que el acusado Sandro Néstor Villanueva Gutiérrez, al firmar el convenio no tuvo injerencia en el trabajo de campo, asumiendo el trabajo de las personas responsables para el proceso de formalización”* (sic) [vid.: folio doce].

TERCERO. Que es de precisar que el sustento de los cargos se encuentra en el Informe Especial 232-2011-CG/OEA-EE, de treinta de junio de dos mil once, que resaltó, respecto de la formalización de los ocho predios cuestionados, lo siguiente: “De la verificación al proyecto denominado ‘Catastro, Titulación y Registro de Tierras en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica Sur, Ruta: Puente Inambari – Urcos’, en el marco del convenio celebrado entre el COFOPRI y el Ministerio de Agricultura de tres de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Auditoría advirtió la formación de distintos expedientes de posesión, en cuyos procesos de saneamiento la Oficina Zonal COFOPRI Cusco, actuó de oficio y de manera masiva”, con el agravante de que COFOPRI Cusco estimó que se trataban de predios rurales de propiedad de particulares y no del Estado, utilizando Fichas catastrales, Formularios Registrales y Constancias que no se ajustan a la realidad física de los predios.

CUARTO. Que, ahora bien, un hecho antecedente en el tiempo es el Proyecto de Inversión Pública “Catastro, Titulación y Registro de tierras en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica, Rutas: (i) Iñapari-Puente Inambari, (ii) Puente Inambari, Carabaya, Azángaro, Lampa, (iii) Puente Inambari-Urcos”, bajo la responsabilidad funcional del Ministerio de Agricultura y Riego (Programa de Inversión: PROG-47-2005-SNIP) y siendo la Unidad Ejecutora: “Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural”. El objetivo específico del citado Proyecto, aprobado el nueve de febrero de dos mil seis, fue “lograr la formalización de la propiedad rural individual y comunal en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica... [según las rutas ya descritas]”, entre las que se encuentra el distrito de Camanti, lugar de ubicación de los ocho predios cuestionados. Según el Resumen Ejecutivo del mismo, el Proyecto tiene un director y un jefe, mientras el Programa es de responsabilidad de INRENA-UEP y el responsable del Proyecto es el PETT, con un coordinador. Ninguno de ellos era el demandante. Esto último es obvio desde que recién fue nombrado jefe de COFOPRI Cusco el veinte de septiembre de dos mil siete [vid.: fojas ciento sesenta a ciento setenta y cinco]. Lo sucedido con el aludido Programa, en cuanto Unidad Ejecutora, que finalmente se trasladó al Ministerio de Agricultura y Riego, se señala en la Resolución Ministerial 0417-2020-AG, de ocho de junio de dos mil diez [vid.: fojas ciento cincuenta y nueve]. Esta es la prueba nueva.

∞ Con independencia de las competencias para firmar un convenio –lo que, en sí mismo, se erige en un asunto propio del Derecho administrativo–, el “Convenio de cooperación interinstitucional entre la Dirección Regional de Agricultura Cusco y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI-CUSCO”, de tres de marzo de dos mil ocho, es

claramente distinto y no vinculado al indicado Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural. El convenio tenía por **objeto** establecer mecanismos de colaboración interinstitucional entre ambas entidades, a fin de que las constancias de posesión, que son requisitos indispensables para el saneamiento físico y legal de predios rurales, sean emitidas por Agentes Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura Cusco dentro del marco de seguridad y garantías reguladas por la Ley. Como deberes y obligaciones de las partes, **(1)** correspondía a la Dirección Regional de Agricultura, por intermedio de las Agencias Agrarias, emitir las respectivas constancias de posesión de predios rurales, que COFOPRI oportunamente alcanzará con los requisitos previstos líneas abajo, únicamente dentro del procedimiento masivo de saneamiento físico legal de predios; asimismo, por intermedio de las Agencias Agrarias se efectuará un control aleatorio (muestreo) de los documentos presentados por COFOPRI, de suerte que el Agente Agrario según su criterio, procederá a la verificación física del predio en forma completa y/o al muestreo, utilizando los documentos técnicos entregados por COFOPRI; y, **(2)** era de cargo de COFOPRI Cusco entregar a la Agencia Agraria el formato de constancias de posesión, el padrón respectivo y la copia de certificado catastral oficial.

QUINTO. Que, como detallaron las sentencias de mérito, fueron numerosas las formalizaciones y registros de predios que, a partir, del convenio citado se pudieron inscribir, entre ellas las ocho inscripciones cuestionadas en atención a los defectos que tenían. Es de destacar, empero, de un lado, que se condenó por delito de falsedad ideológica a Kenedy Yreino Aguilar Diburcio y Rafael Oswaldo Vergara Vargas, como empadronadores de la Oficina Zonal COFOPRI, por consignar en las Fichas Catastrales de los ocho predios datos falsos respecto a la posesión y explotación económica de los predios y por suscribir dichas Fichas junto a personas que no tenían condición de poseedores, haciendo posible la adjudicación en propiedad y la inscripción en los Registros Públicos; y, de otro lado, que se absolvió a los dos imputados por complicidad en el delito de negociación incompatible. En este último delito únicamente fue condenado el demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ, a quien, por lo demás, igualmente, se le absolvió del delito de falsedad ideológica.

SEXTO. Que, en tal virtud, no solo **(1)** se partió de una premisa falsa – relación con el Proyecto de Inversión Pública “Catastro, Titulación y Registro de tierras en veintiocho distritos adyacentes al Eje Vial Carretera Interoceánica, Rutas: **(i)** Iñapari-Puente Inambari, **(ii)** Puente Inambari, Carabaya, Azángaro, Lampa, **(iii)** Puente Inambari-Urcos”–, sino que, **(2)** desde la propia lógica de la comisión delictiva por el delito de negociación

incompatible, no es posible sostener que en una perspectiva general de trámite para la formalización masiva de la propiedad informal en Camanti, y de un Convenio ulterior en el que se cuestiona la atribución del demandante SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ para suscribirlo, solo medió un interés indebido en ocho formalizaciones, pese a que es ajeno a las falsedades cometidas por funcionarios de la institución –por ello es que se le absolvió del cargo de falsedad ideológica y a estos últimos se le absolvió del cargo de negociación incompatible–. El interés indebido típico requiere que se acredite la instrumentalización o prevalimiento del cargo público del funcionario –que realice un acto de injerencia– en una contratación u operación en la que intervenga para obtener un provecho ajeno –propio o de terceros– a los intereses de la Administración [ÁLVAREZ DÁVILA, FRANCISCO: *El delito de negociación incompatible*, Editorial Ideas, Lima, 2021, pp. 127 y 133]. No se trata, propiamente, de contratos u operaciones derivados de la contratación pública, que es el objeto del interés delimitado por el tipo delictivo, sino de decisiones vinculadas a la formalización de la propiedad informal; los supuestos de “actividades o asuntos”, que por ejemplo fue ampliado en la legislación española, no están sancionadas como delito de negociación incompatible en nuestro país, más allá de que de *lege ferenda* sea recomendable su inclusión [ÁLVAREZ DÁVILA, FRANCISCO: *Ob. Cit.*, pp. 137-143].

∞ Por consiguiente, la prueba documental nueva presentada revela que no medió un interés indebido penalmente reprochable. Y, apreciando el conjunto del material probatorio disponible, el hecho objeto de acusación y condena, no reúne los elementos típicos del delito de negociación incompatible. Consecuentemente, se impone una sentencia rescisoria absolutoria, conforme al artículo 444, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diecisiete, de uno de febrero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tres años de inhabilitación, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** las sentencias de mérito. **II. ABSOLVIERON** a SANDRO NÉSTOR VILLANUEVA GUTIÉRREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de negociación incompatible en agravio del Estado. **III.** Por tanto, **MANDARON** se archive



REVISIÓN SENTENCIA N.º 861-2023/CUSCO

la causa definitivamente, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, levantándose la inscripción de la condena, así como se alcen las medidas coercitivas dictadas y se restituya la reparación civil si se hubiera efectuado algún pago. **IV. ORDENARON** se transcriba esta sentencia el Tribunal Superior para los fines legales correspondientes, al que se remitirán las actuados; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente a todas las partes del proceso originario y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** en señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Luján Túpez y la señora Bascones Gómez Velásquez por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON